



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.-----

PARTE O PERSONA DENUNCIADA:

- PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD EN SU CALIDAD DE MILITANTE Y/O SIMPATIZANTE DEL PARTIDO Y CANDIDATO.-----
- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JAIME MOGUEL COYO POR *CULPA IN VIGILANDO*, Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (sic).-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/21/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, "POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD AL EJERCER DE FORMA SISTEMÁTICA, MISÓGINA, VIOLENTA, GROSERA EXPRESIONES VERBALES, ESCRITAS Y SIMBÓLICAS Y VITUPERIOS EN UN ACTO GRAVE DE QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN QUEJA ANTE IEEC RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 34 Y 52 DEL REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS FALTAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, Y POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS," (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy diez de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con cuarenta minutos** del día de hoy **diez de junio de dos mil veintiuno**, de



ACTUARIA

conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno**, constante de sesenta y seis hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/21/2021.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD EN SU CALIDAD DE MILITANTE Y/O SIMPATIZANTE DEL PARTIDO Y CANDIDATO.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JAIME MOGUEL COYO POR CULPA IN VIGILANDO Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (sic).

ACTO IMPUGNADO: POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD AL EJERCER DE FORMA SISTEMÁTICA, MISÓGINA, VIOLENTA, GROSERA EXPRESIONES VERBALES, ESCRITAS Y SIMBÓLICAS Y VITUPERIOS EN UN ACTO GRAVE DE QUEJA PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN QUE ANTE EL IEEC RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 34 Y 52 DEL REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS FALTAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/21/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román¹, quienes demandan a Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido y candidato, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021.
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante escrito de fecha diez de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, demandan a Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido y candidato, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir la normatividad al ejercer

¹ En adelante, licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga Layda Elena Sansores San Román.



de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en que ante el IEEC razón de género en contra de Layda Sansores San Román, lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 34 y 52 del reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche..." (sic).

- e) **Promoción de la queja.** Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, mediante escrito de fecha veintiocho de abril, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, queja en contra de Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido y candidato, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables.
- f) **Inspección ocular.** Con fecha veintinueve de abril, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular consistente en la verificación del contenido de las direcciones URL ofrecidas como pruebas.
- g) **Dictamen.** Con fecha veintinueve de abril la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió un Dictamen de riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/58/2021 relativo a la recepción del escrito de queja signado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández representantes legales de la Ciudadana Layda Elena Sansores San Román"
- h) **Medidas cautelares.** El uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo intitulado identificado con la clave alfanumérica JGE/Q/58/2021, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Hugo Mauricio Calderon Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, .
- i) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/126/2021, de fecha quince de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; y por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Handwritten signatures on the right margin.

Large handwritten signature at the bottom right.



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----

II. Procedimiento Especial Sancionador. -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dos de junio, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes demandan a Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido y candidato, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en que ante el IEEC razón de género en contra de Layda Sansores San Román, lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 34 y 52 del reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche..." (sic). -----

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha tres de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/21/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha ocho de junio, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 19:00 horas del día diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.-----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada.-----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos que se transcriben a continuación:-----

"...HECHOS 1.- El día 20 de abril de 2021, a las 11:30, horas el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, subió una publicación en su cuenta de Facebook con la liga <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, consistente un texto en el que descalifica, ofende, denigra y afecta la imagen pública C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN y lo campaña con acompaña con un video, tal y como puede corroborarse en el link <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> y <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> en el que indica lo siguiente: Así emprende la HUÍA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita!"(negritas propias) <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> Esta publicación ha sido 18 veces compartida y ha generado 10 comentarios. 2.- Asimismo, el 20 de abril de 2021, a las 10:39 horas el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, nuevamente subió publicación en su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, una vez más, un texto violento, ofensivo, peyorativo en contra de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, tal y como puede corroborarse con la certificación que la autoridad realice en la página de Facebook en el que publica lo siguiente: Ayer Layda decía en su página en vivo hace 19 horas que los contratos no se habían entregado ayer a temprana hora ya se había recibido por la persona misma interesada claro enviada por ella ya que es tan COBARDE que no se atreve a decir que es ella quien pregunta ! Sin embargo a como me gusta hablar con los pelos de la burra en la mano les muestro el documento oficial donde se da por satisfecho la persona quien recibe la información! Ahora que LA, YDA? 3 La grilla barata y la demagogia de esta política CORRUPTA Y TRÁCALA se la hacemos pedazos con EVIDENCIAS Y RESULTADOS! Al rato La, yda, yo sí con evidencias mostraré tu influyentismo en el senado dela República donde con nuestros impuestos mantenías a tus achichincles!" (negritas propias) (...)Esta



publicación ha sido compartida 16 veces y comentada 10 veces. 3.- El día 21 de abril de 2021, nuevamente de manera sistemática e insidiosa en C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, subió nueva publicación a su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, un texto con lenguaje machista, sexista, misógino en contra de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, el cual acompaña con un video, tal y como puede corroborarse en el link <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> y <https://fb.watch/52-zisPCQV/> en el que indica lo siguiente: "Hijole! Según Layda PRECIOSO (se observan dos emojis de risa con lágrimas)! Según el pueblo ahora también PRECIOSO pero en el Reclusorio Norte! La arma más Layda como animadora que como funcionaria pública y regenteando a senadores para el Table (se observa emoji)! Será que así como acabó Lavalle Maury acabará ella bien "preciosa" Ya que son compañeros de "Causas" y no "Lavallan" a enjuiciar" (negritas propias)(...) <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> <https://fb.watch/52-zisPCQV/> Esta publicación ha sido compartida 20 veces y ha tenido 28 recaciones y se ha compartido por toda la red social. Cabe destacar que el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD apoya abiertamente al candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y al Partido Movimiento Ciudadano ya que utiliza su red social de Facebook para realizar proselitismo político y promover el voto a favor de ese candidato y partido realizando entrevistas, programas, videos, publicaciones escritas y verbales en su página con el propósito de lograr que por ese conducto su candidato, llegue a ser gobernador de Campeche para poder beneficiarse personalmente, y por lo tanto, viola los derechos políticos electorales de la Ciudadana LAYDA SANSORES SAN ROMÁN. Sin embargo, para la Licenciada LAYDA SANSORES SAN ROMÁN solamente tiene comentarios y publicaciones misóginas, machistas, sexistas, violentas, denostativos, de calumnia y difamación, pues su propósito es desprestigiar la imagen y nombre correcto y completo de LAYDA SANSORES SAN ROMÁN y No LA, YDA como de manera perversa quiere utilizarlo el C. C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD. De los hechos descritos, se desprende que las dos publicaciones del 20 de abril de 2021 y la del 21 de abril de 2021 realizadas en su página de Facebook por el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD descalifican, denigran, discriminan y afectan la imagen pública y el nombre correcto y completo de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN en su calidad de Ciudadana candidata a un cargo de elección popular, como lo es la Gobernatura de Campeche, siendo un acto dirigido hacia una mujer que contiene para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, siendo las expresiones perpetradas por un particular, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública con el propósito de desacreditarla ante el electorado. 4.- CONTUBERNIO MALEVOLO: PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD Y ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, tienen una alianza política para lograr la Gobernatura del Estado, por ello su dolosa intención de desacreditar y violentar a nuestra poderdante en su pagina oficial, la cual tiene un gran auditorio, IRUUDC R[YDUiRs [*]* +W [y compartidas de sus publicaciones de facebook para que estas lleguen a todo el electorado por medio de programaciones informaticas, denominadas algoritmos. Es decir, los algoritmos se activan cuando cualquier seguidor de PEDRO HERNÁNDEZ interactuar constantemente y en el caso en particular, se da por que HERNÁNDEZ MACDONALD publica a diario y transmite con videos en vivo. En este caso particular, al subir diversas publicaciones el hoy denunciado, está realizando un acto de manera consiente, con dolo, menoscabo a la personalidad de mi poderdante, reiterando su mofa, humillación, escarnio y befa en contra de ella, y haciendo denotar su preferencia hacia ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, sabe el impacto que puede tener el publicar una foto con tendencia de Violencia hacia la mujer, por ello lo realiza con alevocia y ventaja. De esta manera, comparte en su página personal para difundir ampliamente la campaña machista y de odio, utilizando estos dos denigrantes conceptos para allegarse indebidamente a votantes que simpatizan con ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, quien a su vez genera este tipo de campañas funestas utilizando su condición de género para prevalecer sobre el otro de género de manera violenta. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS PRIMERO. Se violan los artículos: 1º, 6, 7, 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen: (...) Es decir, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley (artículo primero constitucional). Ahora bien, cuando acudimos delante esta autoridad (IEEC) mediante los medios a nuestro alcance y solicitamos que las conductas realizadas por el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE representado por la C.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

JAIME MOGUEL COYO, deben ser observadas e investigadas por el OPLE en el ambito de su competencia y sus atribuciones, pues violenta los Principios de Equidad e Imparcialidad de la Contienda Electoral, asi como se comete Violencia Política de Genero en contra de nuestra poderdante. Esto se da, como ya hemos relatado en capitulo de Hechos, cuando el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE representado por la C. JAIME MOGUEL COYO utilizan sus paginas oficiales en redes sociales, para incitar al odio a sus seguidores y terceros que observan su publicación hacia la LIC. LAYDA SANSORES. Claro ejemplo de ello son las reacciones que se han generando en diversas publicaciones que a continuacion anexo los enlaces webs de facebook y donde se puede observar las reacciones del electorado: <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/> <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/> <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/> <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> <https://fb.watch/52-zisPCQV/> Es evidente que al invocar el articulo 1 de la constitución, tambien estamos invocando el articulo 6, 7 y 41 fracción III apartado C de la Constitución Federal con el fin de dar por terminado este tipo de conductas que no abonan a la cultura electoral de la no violencia de genero que nuestra poderdante esta sufriendo de manera simbolica y psicologica. Sirve anexar a la presente Queja la jurisprudencia que deja presedente y aporta en los aspectos legales que nos ocupa los alcances para poder identificar la Violencia Política de genero en relación con la difusión de propaganda que consideramos calumniosa y que genera violencia Política de genero. (...) De igual manera anexamos el articulo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para posteriormente entrar a debate con los argumentos que casan los preceptos juridicos con los hechos. (...) Una vez establecido la premisa mayor y menor podemos entrar a las conclusiones. Uno: Es evidente que las diversas publicaciones que señalamos, es una propaganda calumniosa que degrada la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo la cultura del machismo y Pro-patriarcado; por ende existe Violencia simbolica de genero en contra de nuestra poderdante y en consecuencia psicologica. Dos: Nos dice la Ley que otro requisito es que sea falso y que impacte de un proceso electoral. Como describimos anteriormente, no hay ninguna prueba sobre las conductas desplegada por nuestra poderdante, en consecuencia, todas las publicaciones aquí denunciadas no son verdades, por ende falsas. Por otro lado, preceptua la norma que debe afectar la contienda; en ese aspecto hay un impacto en las 3 publicaciones que denunciamos en los hechos asi como en los enlaces: <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/> <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/> <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/> <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> <https://fb.watch/52-zisPCQV/> e 54 compartidas, 20 comentarios y 28 raciones con emoticones o like's. Es decir, cada día que pasa las publicaciones antes mencionadas van a tener reacciones que van desde compartir en el perfil de cualquier ciudadano que por lo menos tiene 100 seguidores o hasta 5000 que es el limite de personas para aceptar como amigos en facebook, logrando un impacto descomunal de la cultura de odio y violencia Política en contra de nuestra representada. Por ende, los seguidores de los hoy demandados son compelidos mediante un clic, expresando su preferencia, cuando ni siquiera deberia de existir este tipo de publicación que denigran a la mujer. Es más que evidente que no hay tolerancia a la competencia que genera nuestra poderdante y si al fanatismo que justifica la violencia política de genero. Por tanto; la publicación de PEDRO, se basa en elementos de género y es ejercida dentro de la esfera pública y privada, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de nuestra poder dante, y evita el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura. De seguir este tipo de conductas, estaremos haciendo caso omiso a la Cultura en favor de un grupo vulnerable que directa e indirecta representa nuestra poderdante. Tres. La jurisprudencia invoca los Tratados internacionales que buscan erradicar toda clase de violencia en contra de la mujer, generandose asi las bases para poder juzgar y dar por terminado este tipo de conductas en contra de la mujer. Por ende, con la reforma del 2011, respecto a a defensa de los Derechos Humanos, los OPLES y los tribunales electorales locales deben tomar en consideración lo aquí vertido asi como los reglamentos, leyes generales y tratados internacionales para generar mediante resoluciones o sentencias, preceptos legales que impida que el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE representado por la C. JAIME MOGUEL COYO violente a nuestra poderdante. Asimismo, el articulo 25. De la Ley General de los Partidos 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) De lo anterior, se desprende que los partidos políticos, sus candidatos, militantes y simpatizantes, tienen la obligación de difundir expresiones y propaganda electoral que no contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, calumnien a las

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Large handwritten signature at the bottom right of the page.



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

personas, ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, respete la vida privada, la moral y la paz pública. (...) SEGUNDO.- Se violentan los artículos 4, 63, fracciones, IV XVIII y 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señalan: De lo anterior, se desprende que el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD y el partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, han violentado la normatividad violentando los derechos políticos electorales de mi representada al pretender denigrar su imagen y nombre ya que de los hechos descritos, se desprende que las dos publicaciones del 20 de abril de 2021 y la del 21 de abril de 2021 realizadas en su página de Facebook por el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD descalifican, denigran, discriminan y afectan la imagen pública y el nombre correcto y completo de la C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN en su calidad de Ciudadana candidata a un cargo de elección popular, como lo es la Gobernatura de Campeche, siendo un acto dirigido hacia una mujer que contiene para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, siendo las expresiones perpetradas por un particular, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública con el propósito de desacreditarla ante el electorado. Por todo lo anterior, se solicita que debe determinarse la violación a la normatividad suprema, así como a la electoral, se de vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales FEPADE y/o Fiscalía Local Especializada en Delitos Electorales en el Estado, para poner en conocimiento de dicha autoridad estas conducta, con la finalidad de que realice las diligencias atinentes para que determine las conductas del C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, por el delito de violación política de género en contra de nuestra poderdante, y que se preceptúa en el artículo 20 bis de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará); apartado d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las medidas cautelares siguientes: Se ordene en retiro inmediato de las publicaciones, notas, videos e imágenes realizadas en la página de Facebook de C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD que afectan y difaman la persona de la C. LAYDA SANORES SANROMAN y que reflejan una discriminación en contra de la mujer, atentado en contra de un grupo colectivo históricamente discriminado. Se abstenga de realizar de manera sistemática manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, videos en las que se refiera de manera directa o indirecta a la LIC. LAYDA SANORES SANROMÁN de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal. P R U E B A S Con fundamento en el artículo 615 de la ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se ofrecen las siguientes pruebas: 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - El 4 de septiembre del 2020 el Instituto Electoral de Estado De Campeche (IEEC) publica el acuerdo CG/10/202 CON d 8º/d 2 ¶3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE." De forma que hacía del conocimiento de la ciudadanía el estado el pronto inicio formal del procedimiento electoral estatal ordinario 2021. Liga del acuerdo: [http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4tae xt/CG102020.pdf](http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4tae_xt/CG102020.pdf) TÉCNICA: Se aportan todas las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, correspondiente a la conducta que se ha narrado en el apartado de hechos, realizada por el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL con lo que se pretende acreditar la posible VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ejercida en contra de mi representada, aportando así los medios idóneos a fin de que la autoridad certifique y sean desahogadas, que se desglosan. Estas probanzas tienen relación con los hechos que se presentan en esta queja, sobre las publicaciones en Facebook realizadas los días 20 y 21 de abril de 2021 y se pueden visualizar en las ligas siguientes: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 1) <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> (Se relaciona con el Hecho 1) El <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> (Se relaciona con el Hecho 1) El <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 2) El <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 3)



<https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> (Se relaciona con el Hecho 3) <https://fb.watch/52-zisPCQV/> (Se relaciona con el Hecho 3) INSPECCIÓN OCULAR. Que debiera realizar el Instituto Electoral del Estado de Campeche al observar la publicación en los enlaces web: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 1) <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> (Se relaciona con el Hecho 1) El <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> (Se relaciona con el Hecho 1) El <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 2) El <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 3) <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> (Se relaciona con el Hecho 3) El <https://fb.watch/52-zisPCQV/> (Se relaciona con el Hecho 3) en donde aparecen las diversas publicaciones de la cuenta oficial de PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD y es donde se da la calumnia, violaciones a las leyes que buscan la equidad e igualdad en la contienda y por ende se genera la Violencia Política de Genero. 4. INSPECCIÓN OCULAR. Que debiera realizar el Instituto Electoral del Estado de Campeche con apoyo de un Perito en Informatica, el cual puede ser solicitado a la Fiscalía General del Estado o a la Fiscalía General de la Republica, con el fin de observar las diversas publicaciones para sacar conclusiones del impacto que puede lograr la publicacion de la cual mi poderdante se queja mediante la explicación de la opción de paular publicaciones con algoritmos y con la compra de DATA de los campechanos. Las publicaciones se pueden observar en los enlaces web: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 1) <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> (Se relaciona con el Hecho 1) <https://fb.watch/50AfgG2Mid/> (Se relaciona con el Hecho 1) <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 2) <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/> (Se relaciona con el Hecho 3) <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> (Se relaciona con el Hecho 3) <https://fb.watch/52-zisPCQV/> (Se relaciona con el Hecho 3) Esta prueba tiene por objeto y fin probar las intenciones perversas de PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD de calumniar e incitar al odio a la población campechana, violentando las leyes electorales y cometiendo Violencia Política de Genero. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el dictamen pericial en donde se informa a las autoridades electorales de ¿QUÉ ES UNA PAUTA EN FACEBOOK? ¿QUÉ SON LOS ALGORITMOS EN LAS REDES SOCIALES? ¿QUÉ ES UNA DATA? ¿PARA QUE SIRVEN LAS DATAS? asi como a las conclusiones que llego sobre el impacto de la publicacion que lleva inmersa en si, textualmente o expresamente la Violencia Política de Genero. Tiene por objeto y fin, brindar información al juzgador sobre el impacto de una publicación facebook y el lamentable uso que se le da a dicha red social en epoca electoral. Todas las pruebas se ofrecen y relacionan para acreditar los hechos que sustentan la queja y/o denuncia sobre uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios constitucionales y cualquier otra figura legal sancionada por las leyes electorales aplicables. PETICIONES: PRIMERO: Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos de lo expresado en le presente curso. SEGUNDO. Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral ni al derecho. CUARTO: Se ordene en retiro inmediato de las publicaciones, notas, videos e imágenes realizadas en la página de Facebook de C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD que afectan y difaman la persona de la C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN y que reflejan una discriminación en contra de la mujer, atentado en contra de un grupo colectivo históricamente discriminado. QUINTO: Se abstenga de realizar de manera sistemática manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, videos en las que se refiera de manera directa o indirecta a la LIC. LAYDA SANSORES SANROMÁN de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal. SEXTO: Se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO por culpa in vigilando, y C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL y/o Contra quien o quienes resulten responsables. SÉPTIMO: Se desahogue procedimiento en todos sus términos y se sancione al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO por culpa in vigilando y C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL por violación de la normatividad electoral. OCTAVO: Una vez que de determine la probable responsabilidad del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL, se de vista a la Fiscalía de Delitos Electorales ya que la VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO tiene una sanción punitiva por estar catalogada en la Ley General de Delitos Electorales, para que determine lo que en derecho proceda..." (sic)- - - -

Hechos que en estima de los quejosos resultan violatorios a la normatividad electoral.



Por su parte, Pedro Hernández Macdonald, en su escrito de contestación de fecha veinte de mayo, manifestó lo siguiente: - - - - -

...1. Respecto a lo manifestado en el hecho 1, es cierto, en el sentido de que el día 20 de abril de 2021, en mi página oficial de Facebook, realice la publicación de un video con una duración de 49 segundos. II. Respecto a lo manifestado en el hecho 2, es cierto, en el sentido de que el día 20 de abril de 2021, se realizó la publicación señalada en mi página de Facebook. III. Respecto a lo manifestado en el hecho 3, es cierto, en el sentido de que el día 21 de abril de 2021, se realizó la publicación de un video con una duración de 2:35 minutos, en mi página de Facebook. IV. Respecto a lo manifestado en el hecho 4, es falso, toda vez que de las publicaciones realizadas en mi página de Facebook se realizan únicamente en el ejercicio de mi derecho de libertad de expresión, y en el ejercicio de la facultad que tengo como ciudadano de manifestar mi voluntad a favor de los candidatos ejerciendo mi derecho de sufragio activo, sin que ello demuestre una "alianza política" para violentar menoscabar los derechos políticos electorales de la C. Layda Elena Sansores San Román. IV. RESPECTO A LO INFUNDADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, POR SUPUESTOS ACTOS QUE CONTITUYEN VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO. II. RESPECTO A LO INFUNDADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, POR SUPUESTOS ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO Y CALUMNIA. PRIMERO. Los hechos denunciados no constituyen violencia de género pues no se reúnen las características y elementos que la configuran. La Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche define este tipo de violencia en su artículo 612 penúltimo y último párrafo y señala: (...) El artículo 757 de la misma ley señala que para que esta figura se actualice, es indispensable que se den los siguientes elementos: (...) El artículo citado, dispone de forma expresa que, este tipo de violencia existe es indispensable que la conducta, omisión o tolerancia denunciada, se encuentre integrada por los cinco elementos que se encuentran enlistados; de tal forma que resulta necesario que todos elementos concurren, pues de lo contrario, si alguno de ellos no se encuentra presente, no puede considerarse que se ha actualizado ese tipo de violencia. En el presente asunto, no se encuentran presentes la totalidad de los elementos señalados para que pueda considerarse la existencia de Violencia Política contra las mujeres por razón de género, tal como se puede apreciar del análisis de la conducta señalada por la parte quejosa: Se dé en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público Si bien la conducta denunciada se da dentro del periodo establecido para las campañas electorales en el Estado de Campeche, y en el contexto relativo a las elecciones para la Gubernatura del Estado, en el que la parte denunciante se encuentra participando como candidata a dicho cargo, esto no necesariamente implica que se actualice la falta señalada, pues esta únicamente hace referencia al componente de temporalidad o circunstancias en la que la violencia política por razón de género, podría darse. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas El segundo elemento, hace referencia al sujeto activo a quien podría serle atribuida la conducta, omisión o tolerancia, pudiendo tratarse el Estado o sus elementos, es decir, por las autoridades o los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; por los partidos políticos o las personas que actúen en su representación al momento de realizar la acción u omisión; así como los particulares y los demás sujetos señalados en el artículo 612, último párrafo, de la Ley de Instituciones. En el caso concreto, se señala como presuntos perpetradores al suscrito, al partido Político Movimiento Ciudadano y al representante de este, sin embargo, hay que tener presente que ninguno de los hechos denunciados por la parte quejosa fue realizado por Movimiento Ciudadano ni por su representante, si no que fueron realizados por el suscrito en mi página de Facebook. Y si bien, el suscrito como particular también puede ser señalado, no toda expresión realizada en el ejercicio de mi libertad de manifestar mi opinión pública que refiera a una contendiente puede considerarse como violencia política y mucho menos en razón de género. De tal forma que aun cuando este elemento se encuentra presente, esto no se traduce en que la infracción denunciada se actualice, pues resultaría necesario que los demás elementos se encuentren de igual forma presentes, lo que no ocurre en el caso concreto. 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico El artículo 64 del Reglamento de quejas del IEEC establece que la violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia que se encuentran reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche cuyo artículo 6 dispone: (...) La quejosa alega a través de su escrito inicial que en el presente asunto existe violencia simbólica de género en su contra. La violencia simbólica se define como aquella violencia invisible,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, lo cual, no acontece en el presente asunto. En ese sentido se hace claro que a través de las publicaciones denunciadas no constituye el tipo de violencia que señala la quejosa, pues refiere a la supuesta existencia de violencia simbólica, sin embargo, en ningún momento se busca deslegitimar a la quejosa a través de estereotipos de género, pues no realiza descalificaciones en contra de la candidata por el simple hecho de ser mujer, tampoco niega las habilidades de las mujeres para participar en los procesos electorales con la intención de ocupar un cargo público. No se atribuyen a la quejosa calidades o cualidades que históricamente se han atribuido a mujeres ni se niega la capacidad y habilidades de una mujer para ejercer un cargo público, de tal manera que el tipo de violencia que señala la candidata no se encuentra acreditada en el presente asunto. Sumado a lo anterior, es de destacarse que el artículo 64 del Reglamento de Quejas también hace referencia a aquellos casos en los cuales se considerará que existe violencia política contra las mujeres en razón de género, y señala: (...) Los supuestos anteriores se suman a los supuestos enlistados en el artículo 49 de este mismo instrumento, consistentes en: (...) Sin embargo, en el caso concreto, no se actualiza ninguna de las causales enlistadas, pues no se actualiza ninguna de las conductas u omisiones que se contemplan como causales de la procedencia del procedimiento especial por violencia política de género, aunado al hecho de que la quejosa parte es omisa en señalar o acreditar que se actualiza alguna de ellas (y resulta más que evidente que no se actualiza ninguna). Es así que a la parte quejosa en ningún momento se le obstaculiza en el ejercicio de alguno de sus derechos ni se le oculta información respecto al proceso electoral ni se le proporciona información falsa o se obstaculiza su participación en el proceso electoral vigente en el Estado de Campeche. Asimismo, no existe alguna otra conducta u omisión que lesione o dañe su integridad o libertad. Lo anterior se afirma de esta manera, tomando la publicación de Facebook, objeto de denuncia por parte de la parte quejosa no se constituye en alguna forma de violencia, pues no tiene por objeto menoscabar los derechos políticos electorales de la quejosa y tampoco se encuentran encaminadas a generar rechazo hacia la candidata ni causarle alguna afectación en su esfera jurídica y personal. Se trata de publicaciones en la que, como ciudadano con interés en la situación política en el estado de Campeche, manifiesto mis opiniones respecto al actuar de la candidata quejosa con respecto a determinados temas sobre los cuales se le ha cuestionado y diversos vínculos que ha mantenido a través de su trayectoria política con otras figuras públicas, pero en ningún momento las expresiones y manifestaciones realizadas por el suscrito constituyen alguna forma de violencia en contra de la parte quejosa. Desde la falta de este elemento, se hace claro que en el presente asunto no se configura la violencia política en contra las mujeres en razón de género, pues deberán concurrir todos los elementos, para que pueda considerarse que esta se ha dado. Sin embargo, tampoco se encuentran presentes los siguientes elementos. 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres Como fue señalado anteriormente, la publicación objeto del procedimiento que nos ocupa, no tenía por objeto ni tuvo como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la quejosa, pues no se le ha impedido a la quejosa la participación en el procedimiento electoral vigente en el estado de Campeche, ni se ha visto afectada su candidatura en forma alguna. Es procedente tomar en cuenta lo establecido en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales que contempla cuáles son algunas de las conductas a través de las cuales podría obstaculizarse, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos electorales: (...) el caso concreto, no se ha obstaculizado a la quejosa, ni a alguna otra mujer su derecho de asociación o afiliación política, no se le ha ocultado información o convocatoria para su registro ni se le ha proporcionado información falsa, siendo un hecho evidente, que la quejosa se encuentra afiliada a un partido político determinado y que se encuentra oficialmente reconocida como candidata para la gubernatura del Estado de Campeche, de tal forma que no se actualiza alguno de estos supuestos. Continuando con los supuestos enlistados, no se le ha obstaculizado la precampaña o campaña, de forma que estas se han desarrollado en condiciones de igualdad, pues la candidata que promueve este procedimiento incluso ha ocupado los espacios para expresar públicamente sus opiniones y para cuestionar tanto las propuestas, como las campañas las capacidades de los otros contendientes a la gubernatura del Estado de Campeche, e incluso en varias ocasiones ha realizado críticas a sus personas, que han extralimitado los temas políticos, dirigiéndose a temas personales o ataques que rebasan la libertad de expresión. Es decir, que se encuentra ejerciendo sus derechos político-electorales durante el proceso electoral vigente, y ha podido ejercerlos junto con otros derechos, tales como la libertad de expresión y los demás que pueden ejercerse en este contexto o en cualquier contexto en general, sin que estos se hayan visto limitados ni obstaculizados y sin que existan se hayan obstaculizado las condiciones de igualdad. Asimismo, no se ha lesionado su



dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos, ya que como se señala, ha hecho uso de estos derechos en distintas oportunidades que ha tenido para ello, aunado al hecho de que en la publicación señalada no se hicieron comentarios encaminados a lesionar su integridad ni la libertad en el ejercicio de sus derechos, de tal manera que sigue en la contienda electoral en las mismas condiciones, ejerciendo los mismos derechos, sin que la citada publicación le haya generado afectación alguna al día de hoy. Es importante señalar también, que las publicaciones de Facebook, objeto de denuncia por parte de la parte quejosa no se constituye en alguna forma de violencia, ya que la intención de la misma no es causar un impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales ni tiene este resultado, sino que las expresiones denunciadas se llevan a cabo en el ejercicio de mi libertad de expresión, pues como ciudadano, cuento con el más amplio derecho de manifestar mi opinión pública con respecto a temas que me conciernen como ciudadano y que también le conciernen a otros ciudadanos. Si bien, tal como señala el citado artículo, estas son tan solo algunas conductas a través de las cuales se puede menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, tampoco existe alguna conducta similar a estas o que tenga el mismo efecto que las enlistadas, motivo por el cual, no puede considerarse que este elemento se actualice y por tanto, contrario a lo que afirma la promovente, no puede considerarse que se actualice la violencia política simbólica contra las mujeres en razón de género, al no encontrarse la totalidad de elementos en la conducta denunciada, resultando improcedente el presente procedimiento sancionador. 5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres Como último elemento, se señala el que la conducta u omisión se base en elementos de género, para lo cual, es procedente analizar a qué se hace referencia con esto. En este sentido, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entiende por estos dos elementos: (...) Con respecto a la primera definición, se hace procedente tener en cuenta la definición de "estereotipo de género", el cual, es el término empleado para referir a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben de hacer las mujeres, y sobre lo que son y deben de hacer los hombres. Las publicaciones denunciadas no reflejan ni de forma explícita ni de forma simbólica, estereotipos de género, pues no se pone a una mujer o la figura de una mujer realizando actividades que históricamente han sido únicamente atribuidas a mujeres, ni reduce a las mujeres únicamente a dichas actividades. Tampoco se niega la posibilidad o capacidad de las mujeres para participar activamente en los procesos electorales, ni se niega, que puedan ser elegidas para desempeñar un cargo público; es decir, resulta evidente que este elemento no se actualiza. Así mismo, es menester señalar que como fue manifestado anteriormente, las manifestaciones objeto de esta queja se realizaron como parte de mi derecho a una opinión pública, pues como ciudadano cuento con la libertad de manifestar mis conclusiones o posturas con respecto a diversos temas que impactan en el Estado de Campeche, pues soy habitante de este. De igual forma, a través de los videos denunciados, únicamente hago pública mi consternación con respecto a los hechos que podrían encontrarse relacionados con la candidatura de Layda Sansores, pues en el citado video se pretende realizar un análisis de los sucesos que pueden resultar de interés para la ciudadanía que busca otorgar un voto informado y consciente. El suscrito no emite cuestionamientos con respecto a Layda Sansores por el hecho de ser mujer, sino por el hecho de que ella misma ha sido evasiva cuando se le ha cuestionado con respecto a diversos temas que son de relevancia para la ciudadanía, así mismo, ha dejado saber en numerosas ocasiones que es amiga del político José Luis Lavalle Maury, lo cual orilla a la ciudadanía a cuestionar la honestidad de sus actos, pues en épocas reciente, la persona antes señala se encuentra involucrado en una investigación por actos corruptos tales como cohecho, lavado de dinero, entre otros, que fueron realizados durante su ejercicio como servidor público, generando la duda razonable sobre si Layda Sansores tenía conocimiento el desvío de los recursos y sobre si los mismos fueron empleados en su propia campaña política. Los cuestionamientos antes señalados no se emiten para generar rechazo en su contra por el hecho de ser mujer o alguna cuestión similar, sino que mis opiniones las suelo hacer públicas en mi página de internet para que otras personas interesadas en estos temas también se informen sobre ello, lo cual, da lugar a que surja un amplio debate, en el cual podrán hallarse tanto opiniones que coinciden con las mías u opiniones que resultan totalmente contrarias, pues así es como funciona una democracia y así es como se alimenta la opinión pública, a través de distintas ideas, de distintos análisis. Contrario a lo señalado por la denunciante, los hechos señalados no pueden constituir violencia política en razón de género pues no se reúne este último requisito, ya que no sólo no se dirige a una mujer por el simple hecho de ser mujer, sino que tampoco tiene un impacto diferenciado en la candidata. Como último punto, con respecto a los elementos que configuran la violencia política en razón de género,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

las manifestaciones realizadas por el suscrito no se constituyen en ningún tipo de violencia y tampoco afectan de manera desproporcionada a la candidata denunciante. De manera que este elemento, no se actualiza en el presente asunto y, en consecuencia, no se actualiza la violencia política en razón de género. Es en razón de que el hecho denunciado no reúne los elementos establecidos por la diversa normatividad en la materia, que no se actualiza la supuesta Violencia Política contra las mujeres por razón de género denunciada, por lo cual, resulta infundada la presente queja. SEGUNDO. No se actualiza la figura de calumnia, pues no se reúnen los elementos que la configuran. Con respecto a esta afirmación que realiza la quejosa en su escrito de queja se hace procedente tomar en cuenta qué es lo que se entiende por calumnia. En la legislación electoral estatal, esta figura se encuentra contemplada en el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos que señala en su párrafo tercero que se entenderá por calumnia a "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". Atendiendo a dicha definición, resulta más que evidente que no existen siquiera indicios, de que la publicación denunciada fuera en forma alguna calumniosa, pues en ningún momento se hace referencia a algún hecho o conducta relacionado con la promovente, ni se le atribuye la comisión de un delito falso. Las publicaciones van encaminada a hacer referencia a las evasivas de Layda Sansores cuando se le pregunta sobre determinados temas que resultan de relevancia para la ciudadanía, así como a hacer referencia a los nexos que mantiene dicha candidata con políticos que en este momento se encuentran enfrentando procesos penales por actos que constituyen corrupción, De tal manera que en ningún momento se hace la afirmación de que Layda Sansores sea responsable de algún acto ilícito o que alguna de sus conductas configure un delito, sino que se habla de las actitudes que ha tomado cuando se le cuestiona con respecto a sus conductas y con respecto a las conductas de aquellas figuras públicas que tienen nexos cercanos con ella, dichas manifestaciones no constituyen un hecho falso. TERCERO. En el hecho cuarto de su escrito de queja, la candidata señala un supuesto "contubernio malévolo" en virtud de una supuesta alianza política para lograr la Gubernatura del Estado de Campeche sin embargo no existe tal alianza, contrario a lo que afirma la quejosa. Asimismo, alega una supuesta dolosa intención de desacreditar y violentar a la candidata a través de mi página de Facebook, en virtud del número de seguidores que tengo en mi página y en relación con los algoritmos de dicha red social. Por lo que hace a esta alegación, no existe tal contubernio malévolo pues no existe ninguna alianza entre el candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar. Afirmar lo contrario, sería suponer que los ciudadanos no tenemos la libertad para expresar nuestras opiniones públicas libres de influencias, alianzas o compromisos con otros políticos. Si bien, se nota que simpatizo con el candidato a la Gubernatura Eliseo Fernández Montúfar, esto no se traduce forzosamente en la existencia de una alianza política, pues a nivel constitucional se ha contemplado el derecho de la ciudadanía de contar con nuestras propias ideologías de cualquier tipo, ya sea religiosas, filosóficas o políticas, y la libertad de manifestar estas ideologías ya sea dentro de nuestra esfera íntima o públicamente. Mi página de Facebook tiene como finalidad el constituirse en un medio para poder expresar y compartir mi opinión con otras personas que se encuentren interesadas en discutir los mismos temas de los que yo hablo, lo cual forma parte de una sociedad democrática. Asimismo, no resulta desconocido que la libertad de expresión no se limita a determinadas materias, sino que puede ejercerse con respecto a opiniones de todo tipo, como lo son las opiniones políticas. Es así que el coincidir con determinadas posturas de determinado candidato o determinado partido político, no implica necesariamente mi pertenencia al mismo como militante o simpatizante, ni como aliado, pues el suscrito, como individuo, cuenta con un gran catálogo de derechos que pueden ejercerse de manera pública sin la necesidad de contar con una relación o alianza, con determinado partido o determinado candidato. En conclusión, no existen los hechos señalados por la quejosa con respecto a una supuesta alianza ente el suscrito y el partido político, por lo cual la presente queja resulta infundada. Al no resultar fundada la presente queja, por no actualizarse y acreditar la calumnia alegada, y al no existir violencia política de género simbólica en contra de la candidata, ni acreditar los otros 5 elementos y al no existir alianza alguna con ulteriores intenciones entre el suscrito y el partido político denunciando, ni su candidato, lo procedente es que se declare infundada e inexistente los hechos denunciados..." (sic) -----

Por último, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de contestación de fecha veintiséis de mayo, manifestó lo siguiente: -----



"...I. CONSIDERACIONES PREVIAS: INDEBIDO SEÑALAMIENTO. En un primer momento, como representante del partido Movimiento Ciudadano considero prudente señalar que, en el presente asunto, en el escrito de queja se señaló como uno de los denunciados a JAIME MOGUEL COYO como supuesto representante del Partido Movimiento Ciudadano. Aunado a lo anterior, el oficio OE/1099/2021 de 24 de mayo emitido por la Oficialía Electoral de esta autoridad, con asunto "Se notifica acuerdo JGE/155/2021 y ANEXOS" se encuentra dirigido a "C. JAIME MOGUEL COYOC". Derivado de lo expuesto líneas arriba, es procedente señalar que el partido Movimiento Ciudadano, en cuya representación comparezco a través del presente escrito, no tiene como representante a ciudadano o ciudadana alguna con el nombre de JAIME MOGUEL COYO ni JAIME MOGUEL COYOC, es así que existe una incorrecta notificación y señalamiento en el presente asunto, pues no se ha referido y señalado como denunciada a persona errónea. No obstante, comparezco como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a dar contestación al procedimiento instaurado en contra del citado partido político. En adición a lo anterior, no se omite manifestar que la parte quejosa en el caso que nos ocupa ha señalado al representante de Movimiento Ciudadano como denunciado por culpa in vigilando, lo cual también resulta indebido, pues si bien los representantes de los partidos políticos comparecen a nombre de estos en los diversos asuntos instaurados en su contra, o instaurados en contra de los mismos por violaciones a la normativa electoral, no pueden ser señalados de manera personal respecto a actos que no les son propios, pues la figura jurídica de culpa in vigilando que se pretende acreditar, únicamente puede ser imputada a los partidos políticos por actos realizados por sus militantes o simpatizantes. o anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior, con rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", en la cual estableció que se reconoce que los partidos políticos se constituyen en la posición de garantes de las conductas de sus miembros, militantes y simpatizantes, quienes deberán velar que esta se ajuste a los ordenamientos legales. En ese entendido Movimiento Ciudadano, como partido político, comparece a través del presente escrito, dando contestación y expresando los alegatos correspondientes. III. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA QUEJOSA PRIMERO. Respecto a lo manifestado en el hecho 1, ni se niega ni se afirma, toda vez que no es un hecho propio. SEGUNDO. Respecto a lo manifestado en el hecho 2, referente a la publicación señalada ni se niega ni se afirma, toda vez que no es un hecho propio. TERCERO. Respecto a lo manifestado en el hecho 3, referente a la publicación señalada ni se niega ni se afirma, toda vez que no es un hecho propio. CUARTO. Respecto a lo manifestado en el hecho 4, ni se niegan ni se afirman por no ser un hecho propio; no obstante, es necesario señalar que el supuesto "contubernio malévolo" entre el ciudadano denunciado y el candidato a la gubernatura del estado de Campeche postulado por este partido político, Eliseo Fernández Montufar, consistente en una supuesta alianza política con la intención de desacreditar y violentar a Layda Elena Sansores San Román, siendo totalmente falso, aunado el hecho de que la denunciante no ofrece medio de prueba tendente a acreditar lo señalado. IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA Del análisis del escrito de queja en su integridad, es posible advertir que la quejosa se adolece de las descripciones que acompañan a las publicaciones que denuncia y, en su concepto, estas actualizan las siguientes infracciones: 1. Propaganda electoral calumniosa 2. Propaganda electoral que contiene elementos de violencia política por razón de género. 3. Incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos en virtud de la culpa in vigilando. En ese sentido, para dar respuesta a cada uno de los hechos y las infracciones que se me imputan dividiré mis alegatos en ese mismo orden. PRIMERO. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Es preciso señalar que de la certificación levantada en el acta circunstanciada OE/IO/65/2021, respecto a la inspección ocular que realizó el Departamento de la Oficialía Electoral el pasado 29 de abril de 2021, no se advierte la existencia de la publicación denunciada por los representantes de Layda Sansores San Román en el hecho 2, tampoco se acredita su contenido ni que se haya realizado en la fecha y la forma que los promoventes señalan. Asimismo, tampoco se advierte la existencia de la descripción de la publicación denunciada por los representantes de Layda Sansores San Román en el hecho 3. La quejosa ofrece como medio probatorio la prueba la técnica, que cumple con lo establecido en los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 62 del Reglamento de Quejas, sin embargo, esta no resulta eficaz en razón de que no se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia. En la certificación levantada por el Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte las descripciones y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

contenido siguiente: "4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - (...) 5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedroherandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: (...) 6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - (...) Por lo anterior, se reitera son inexistentes los hechos denunciados por la promovente, en tanto que no se acreditó la existencia de la publicación denunciada en el hecho 2 y, no se acreditó la existencia de la descripción que el promovente señala acompaña a la publicación denunciada en el hecho 3 cuyo contenido es lo que reclama. Todo lo anterior es así, toda vez que la promovente no aporta mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, por lo que no cumple con la carga de la prueba que imponen los artículos 26 y 27 del Reglamento de Quejas, por ello debe decretarse el sobreseimiento de la queja, o bien declararse infundada la denuncia realizada por la parte actora. Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (...) Ahora bien, aun cuando no está acreditado en autos la existencia de los hechos 2 y 3 denunciados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por el quejoso, pues como se mencionó, la certificación de la Oficialía Electoral no demuestra que en efecto haya existido la publicación denunciada en el hecho 2 o la descripción de la publicación denunciada en el hecho 3, la cual es la que según promovente le causa perjuicio, lo que debería provocar el sobreseimiento de la presente queja o que ésta de declare infundada con respecto a estos hechos, ad cautelam daré contestación a los hechos y consideraciones manifestadas por el quejoso. SEGUNDO. LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO CONSTITUYE PROPAGANDA CALUMNIOSA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 612, PÁRRAFO 3, DE LA LEY DE INSTITUCIONES LOCAL. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política establece la siguiente restricción: (...) Las disposiciones citadas muestran que las restricciones que se establecieron tanto en la Constitución Política como en la Ley de Instituciones Local tienen por objetivo proteger bienes constitucionales, principalmente el derecho de las personas a votar de forma informada, información que debe ser verdadera, por lo que se protegerá que no se imputen hechos o delitos falsos a las candidaturas, lo cual podría afectar su honor. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que, para verificar si un acto es calumnioso —y, por ende, se actualiza la restricción mencionada— resulta necesario constatar (elemento objetivo) que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, no a opiniones, no a expresiones que formen parte de debate político (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad). Respecto al último punto, cabe mencionar que dicha Sala ha sostenido que las opiniones están permitidas, incluso aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa. Por tal motivo, también se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo). Asimismo, el referido tribunal ha señalado que procederá la sanción por calumnia cuando la difusión de información falsa a través de la imputación de hechos o delitos falsos a una candidatura se produzca con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado "malicia efectiva", entendida como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño. Es decir, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño. Atendiendo a todo lo anterior, resulta más que evidente que, en el presente caso, no existen ni siquiera indicios, de que las publicaciones denunciadas fueran en forma alguna calumniosas, pues en ningún momento se hace referencia a algún hecho o conducta relacionado con la promovente y que esta sea falsa, ni se le atribuye la comisión de un delito falso, con la intención de viciar la libertad del sufragio, por lo que no se acreditan los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia. Sumado a lo anterior, la parte denunciante no señala en su escrito inicial, ni acredita elemento alguno que configure la calumnia, siendo que se limita a señalar que "no hay ninguna prueba sobre las conductas desplegadas por nuestra poderdante, en consecuencia, todas las publicaciones aquí denunciadas



no son verdades, por ende, falsas". (sic) Resulta evidente entonces, que las manifestaciones realizadas no se traducen en calumnia, pues ello no significa que se le estén imputando hechos falsos a Layda Sansores y menos aún que se le esté imputando un delito, ya que, lo manifestado en las publicaciones denunciadas se trata de la opinión libre de Pedro Hernández Macdonald, realizada dentro del debate político y en ningún momento se pretende imputar hecho alguno a la denunciante. En el caso concreto es evidente que la publicación denunciada NO CONSTITUYE PROPAGANDA CALUMNIOSA Y MENOS AUN, EN CONTRA DE LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, pues en la publicación denunciada jamás se le imputa un hecho o delito falso a la referida candidata, dicha publicación se realizó dentro del debate político del actual proceso electoral, donde es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En ese sentido, el mensaje principal se encuentra encaminado a expresar la opinión de Pedro Hernández Macdonald acerca de la denunciante, como parte del debate político que acontece en un proceso electoral, no como lo pretende hacer valer la quejosa como un tema de calumnia (pues no se les imputan hechos o delitos falsos a sabiendas que son falsos (real malicia) y menos aún, como violencia política por razón de género. TERCERO. INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. A lo largo de su escrito de queja, la parte denunciante manifiesta que la publicación objeto de este procedimiento constituye violencia política de género en su contra, textualmente porque "la publicación de PEDRO, se basa en elementos de género y es ejercida dentro de la esfera pública y privada, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de nuestra poder dante, y evita el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura." En ese sentido, es importante tener presente qué debe entenderse por violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMG), de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción XXII y 612, de la Ley de Instituciones Local: La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público. La violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares." Con respecto a los elementos que deberán concurrir para que pueda considerarse que se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género, estos han sido enlistados en el artículo 757 de la precitada Ley de Instituciones Local, que establece: (...) El artículo citado, establece de forma expresa que, para que se pueda considerar que existe violencia política por razón de género, es indispensable que la conducta, omisión o tolerancia denunciada, se encuentre integrada por los cinco elementos que se encuentran enlistados; de tal forma que resulta necesario que todos elementos concurren, pues de lo contrario, si alguno de ellos no se encuentra presente, no puede considerarse que se ha actualizado ese tipo de violencia. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que para acreditar la existencia de VPMG, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. 3.



Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; 5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Asimismo, es importante señalar que lo sostenido en los referidos criterios jurisprudenciales fue recogido en la reciente reforma publicada el trece de abril del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual se reformaron 5 leyes generales y 3 leyes orgánicas con la finalidad de erradicar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género. Así, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley Electoral se estableció una definición para lo que se considera VPMG, precepto que señala lo siguiente: (...) De todo lo antes planteado se hace claro que, para que exista VPMG, las conductas denunciadas deben tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, (candidatas, precandidatas, o ya cuando son electas, en el debido ejercicio de sus funciones al desempeñar el cargo). En los preceptos legales antes citados, también se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. En adición a lo anterior, se señala que las conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que las mismas podrán ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes o por un particular o por un grupo de personas particulares. En el caso concreto, no se encuentran presentes la totalidad de los 5 elementos señalados (en específico los numerales 3, 4 y 5), para que la publicación denunciada pueda considerarse como violencia política contra las mujeres por razón de género, tal y como se demuestra a continuación: A. No se acreditan el tercer y cuarto elemento establecido en la ley y en la jurisprudencia consistente en que "La violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres" Para demostrar que no se actualiza ni se acredita el tercer elemento, es importante precisar que en la jurisprudencia 21/2018, señala que la violencia política contra las mujeres por razón de género puede ejercerse de diversas formas. Esto mismo se establece en el Reglamento de Quejas, el cual dispone en su artículo 64 que la violencia "puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia que se encuentran reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a la radio y televisión..." La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género del TEPJF distinguen los siguientes tipos de violencia: 1. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. 2. Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. 3. Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. 4. Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. 5. Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. 6. Violencia verbal. Todo ataque que



realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente; 7. Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento de Quejas enlista en qué casos se hará procedente el procedimiento especial por violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales se suman a los supuestos enlistados en el artículo 49 de este mismo instrumento, siendo que en el caso concreto, no se actualiza ninguno de los tipos de violencia ahí contemplados, aunado al hecho de que la parte denunciante es omisa en acreditar o por lo menos señalar, en qué sentido es que se actualiza alguna de ellas, pues sólo se limita a realizar afirmaciones genéricas, y sin sustento en contra de los denunciados. En efecto, de la valoración que la autoridad electoral haga a las publicaciones denunciadas, podrá advertir que no se acredita la existencia de algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, perpetrada por los denunciados, en contra de la candidata Layda Sansores San Román, ahora quejosa, para tener por acreditado este tercer elemento. Tampoco se acredita que se haya hecho uso de fuerza física o algún tipo de arma u objeto por parte de los denunciados que provocaran en la quejosa lesiones internas o externas; tampoco se afectó la supervivencia de la presunta víctima; mucho menos existió violencia sexual, o algún ataque a través de palabras ofensivas que la expusieran públicamente por su condición de mujer, o con estereotipos de género, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos. En este sentido se hace menester señalar que la publicación denunciada se da en el contexto político actual en el estado de Campeche, en el cual, se encuentra en desarrollo el proceso electoral 2021. En relación con lo anterior, es importante tomar en cuenta que en el desarrollo de estos procesos se originan diversos comentarios que forman parte del debate político, sin que los mismos vayan encaminados a menoscabar los derechos de las personas a quienes se hace referencia y sin que los mismos se constituyan en alguna forma de violencia. Respecto a esto, es necesario señalar que, de la lectura de los hechos expuestos por la denunciante, esta se adolece de expresiones que son usadas por el ciudadano en su calidad bajo su opinión y crítica, tenemos que son usadas comúnmente empleadas durante los procesos electorales, asemejándose a otros términos que se originan como resultado de los cuestionamientos que se realizan indistintamente a los candidatos y candidatas que pretenden ser electos para un cargo público, pues en ese contexto están sujetos a cuestionamientos con respecto actuar durante su campaña y su trayectoria política en general, las relaciones que tienen con otros políticos y políticas y, las situaciones en las que se han visto involucrados y son de conocimiento público. De ahí que las expresiones denunciadas, sean comúnmente empleadas en los discursos públicos dirigidos a la ciudadanía, como lo es el caso presente, en el que las publicaciones denunciadas se emplean para reflejar la opinión del ciudadano a través de críticas hacia el carácter de la denunciante, desempeño como servidora pública y las relaciones profesionales que ha sostenido durante su carrera política. De tal forma que, analizando las publicaciones denunciada en el contexto del debate político, se hace evidente que las mismas no constituyen violencia política en razón de género, pues no solo no se ejerce algún tipo violencia verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico en contra de la promovente, sino se trata de un ciudadano ejerciendo la libertad de expresión que le es reconocida por el Estado a través de las críticas, en ocasiones sarcásticas, lo cual es válido en el contexto de una campaña política. Aunado a lo anterior, las referidas publicaciones no tienen por objeto, ni como resultado, el generar una afectación, impedimento o menoscabo de los derechos de la denunciante, pues se tratan de manifestaciones emitidas en ejercicio de mi libertad de expresión, que trata de un ejercicio común y razonable dentro del debate político que se genera con motivo de la celebración de un proceso electoral. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las críticas, opiniones o posicionamientos que se dan en el contexto de un proceso electoral respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, gozan de un amplio espectro de permisibilidad dado que la intensidad del debate se incrementa en tiempos de proceso electoral,⁵ por lo que difícilmente expresiones como la utilizada en la publicación denunciada pudieran considerarse desmesuradas, irrazonables ni mucho menos violentas, dado al contexto en que se generan. Lo anterior es así corroborado por los criterios de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se pronunciado con respecto a este tipo de expresiones en sentencias donde analiza los elementos que componen violencia política en razón de género y ha considerado que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

traduce en violencia, máxime si los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado⁶. La publicación de Facebook no tiene por objeto el generar o reflejar violencia en contra de la candidata, ni generar el odio hacia ella. Únicamente se tratan de expresiones realizadas como parte del debate político existente en un sistema democrático. En ese sentido, la publicación únicamente hace referencia a una valoración personal, pero en ningún momento se constituyen en ofensas o humillaciones hacia su persona, y mucho menos, en descalificaciones por el hecho de ser mujer. Por lo que respecta al CUARTO ELEMENTO, consistente en que las conductas denunciadas deben tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tampoco se acredita debido a que como ya se ha mencionado, el contenido de las publicaciones denunciadas se realizó con motivo del ejercicio de la democracia existente en nuestro país, en el cual existe espacio a realizar expresiones que forman parte del debate político, pero que no tienen como intención el generar odio o rechazo hacia la persona a la que refieren, sino que es una forma válida de manifestar la opinión pública. De tal manera que en las publicaciones denunciadas únicamente se referencia a las opiniones personales del ciudadano denunciado con respecto de la denunciante, en el contexto del actual proceso electoral en el Estado de Campeche y no como ella lo pretende hacer creer, del contenido de las publicaciones y de la certificación levantada por la Oficialía Electoral no se desprenden expresiones que tengan por objeto generar odio o rechazo hacia su persona o candidatura por su calidad de mujer, de lo cual es claro que en ningún momento se tuvo por objeto menoscabar el ejercicio de alguno o algunos de sus derechos político-electorales, de votar, ser votada, afiliación o asociación, de ahí que se estime infundada la presente queja. B. NO SE ACTUALIZA EL QUINTO ELEMENTO, consistente en que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. NO se dirige a una mujer por ser mujer, ii. NO tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. NO afecta desproporcionadamente a las mujeres. Para que se actualice la VPMG se requiere del incumplimiento a la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesionar el bien jurídico de la dignidad humana, y en el caso concreto ello no aconteció, de ahí que sea procedente decretar infundada la presente queja. En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN "Haciendo realidad el derecho a la igualdad", se establece que "La no discriminación por género [...] en el caso de la mujer, se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades". Para determinar si una expresión o conducta conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana: (...) El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del TEPJF señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es: 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres. [...] Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. [...] En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. [...] En el caso concreto, contrariamente a lo sostenido por la quejosa las publicaciones denunciadas no derivaron o conllevaron elementos de género, pues como es evidente en las mismas, las expresiones utilizadas que ella señala como aquellas que generan menoscabo en sus derechos fundamentales y se traducen en violencia política en razón de género, no estaban especialmente planificadas y orientadas en contra de la denunciante en su condición de mujer ni en concepciones basadas en estereotipos de género, sino que se tratan de críticas válidas hacia su carácter, desempeño como servidora pública y las relaciones profesionales que ha sostenido durante su carrera política. En este mismo sentido también cabe señalar que en ningún momento se le descalifica por el hecho de ser mujer, ni se emiten comentarios que reproduzcan estereotipos de género, ni se cuestionan sus capacidades o habilidades por el hecho de ser mujer, sino que los comentarios se dan dentro del debate político que surge en los procesos electorales como el que se encuentra en desarrollo en este momento en el Estado de Campeche. Por lo anterior, se solicita a esta autoridad que analice el contenido de las publicaciones, dentro del contexto en el que se dan, así como todas y cada una de las expresiones que se encuentran en ellas, para que pueda advertir que jamás se emitieron



expresiones o conductas que conllevaran un estereotipo de género; es decir -de acuerdo con la definición dada -no implicaron una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Incluso, es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular, o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Sin embargo, ello no supone justificar cualquier discurso, expresión, o conducta, en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género. Por estas razones es que tampoco se puede tener por actualizado el último elemento en estudio, consistente en que la conducta se base en elementos de género, pues tampoco se acredita que la publicación denunciada tuviera por objeto, obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, ni se acreditó que las conductas denunciadas tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres, ya que la denunciante nunca se ubicó en un grado de vulnerabilidad. En conclusión, en el presente caso, NO se acreditan la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia de la Sala Superior, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis de la Ley Electoral: 612 y 757 de la Ley de Instituciones local, así como 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que se actualice o quedé demostrada violencia política por razón de género, por lo que esta autoridad debe declarar infundada la queja. Finalmente, es importante precisar que, el juzgar con perspectiva de género, es una obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia, pero no debe traducirse en un actuar contrario al régimen constitucional y legal que vulnera los derechos humanos de las demás personas involucradas. El hecho de tener que considerar la situación de desigualdad que históricamente y lamentablemente han sufrido las mujeres —y que ha sido criterio de los tribunales electorales y de la SCJN—, no se traduce en que el estándar probatorio, en estos casos deba ser menos estricto para las presuntas víctimas; es decir, esto no debe traducirse en una facultad indebida de las autoridades de resolver este tipo de asuntos, determinando que solo por alegarse este tipo de violencia, la misma deba tenerse por acreditada, pues resulta necesario que cada uno de los elementos señalados en la jurisprudencia y en la ley, se encuentren actualizados. De lo contrario se estarían vulnerando y restringiendo derechos humanos del candidato denunciado de forma inconstitucional, arbitraria e indebida. En los casos, donde la litis se centre en temas de VPMG, las autoridades se encuentran obligadas a juzgar con perspectiva de género, lo cual constituye, como lo ha señalado el Pleno de la SCJN, un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sin embargo, esa obligación no debe traducirse en un actuar contrario al régimen jurídico aplicable, y en vulneración y detrimento de los derechos humanos de las demás personas involucradas en los procedimientos sancionadores respectivos, pues debe también tomarse en consideración por las autoridades, que se encuentran en juego otros derechos de las partes, tales como los derechos de presunción de inocencia, debido proceso, igualdad ante la ley, entre otros. Lo anterior, tomando en consideración que una sanción ilegalmente impuesta a determinadas mujeres u hombres denunciados puede derivar en la indebida restricción a sus derechos humanos y derechos políticos- electorales. Por lo que es importante que a quienes se les sanciones efectivamente hayan cometido la infracción que les es imputada en materia de VPMG y no se convierta en un instrumento político para que, posteriormente, de forma indebida, los actores políticos la utilicen con la finalidad de sacar de la contienda política a posibles adversarios (precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos), al buscar su inelegibilidad, acción con la cual además de restringir de manera indebida el derecho de ser votado de los sujetos sancionados, logra el efecto contrario que buscan todas las reformas constitucionales y legales al respecto, así como los criterios maximizadores de los derechos de las mujeres emitidos por el TEPJF, que es precisamente, no solo sancionar, sino erradicar y prevenir este tipo de violencia en contra de las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres. Así, el contenido de la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

juzgar con perspectiva de género exige entre otras cuestiones que la metodología para analizar estos casos cumpla seis pasos que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Por último, la denunciante señala el supuesto "CONTUBERNIO MALÉVOLO" entre el ciudadano denunciado y el candidato a la gubernatura del estado de Campeche postulado por este partido político, Eliseo Fernández Montufar, consistente en una supuesta alianza política con la intención de desacreditar y violentar a Layda Elena Sansores San Román, lo cual es totalmente falso, Pedro Hernández Macdonald no es un simpatizante, es un ciudadano que comparte los valores y propuestas que nuestro candidato y partido político representan, como él lo ha señalado, el simple hecho de que el ciudadano utilice sus redes sociales como medio para expresar esa simpatía, en ejercicio de su libertad de expresión, no quiere decir que exista alguna alianza con fines específicos, mucho menos ilícitos o malintencionados y, dado que la denunciante no aporta medio de prueba tendente a acreditar este dicho, es que las mismas debe considerarse como infundado. Por lo que, en el caso concreto, al no actualizarse la VPMG denunciada, la presente queja debe ser declarada infundada. CUARTO. INEXISTENCIA DE CULPA IN VIGILANDO A CARGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. La doctrina ha sostenido que la llamada culpa in vigilando, consiste en el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de competencia. Por lo que hace a los partidos políticos, la normativa electoral ha contemplado que los mismos podrán ser directamente responsables por los actos de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica, de acuerdo con sus facultades. Lo anterior se traduce entonces, en el hecho de que un partido político podrá ser directamente responsable, cuando a través de personas autorizadas para expresar su voluntad, se realicen acciones u omisiones que constituyan un acto ilícito. Sin embargo, la responsabilidad antes señalada no es absoluta, pues se hace necesario demostrar en un primer momento, que en efecto existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, de tal forma que se actualizará cuando sea razonable exigir una acción de prevención, o un deslinde del partido político respecto a la conducta de alguno de sus candidatos. Es así, que las infracciones cometidas por miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos políticos sólo podrán ser atribuidas a los partidos políticos en su posición de garantes, cuando se demuestre que el mismo estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al responsable directo, que su ilegalidad resultaba previsible y que sea trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural. Dicho lo anterior, en el presente asunto no se actualiza alguna falta a la normativa electoral, ni se vulnera alguno de los principios que rigen los procesos electorales, pues tal como se ha acreditado de manera anterior, no se acreditaron todos los hechos que motivan la presente queja, ni se actualiza la infracción por propaganda calumniosa o violencia política en razón de género. De tal forma, al no actualizarse ninguna violación a la normativa electoral, no puede actualizarse la responsabilidad del partido político en razón de la culpa in vigilando, pues para ello, primero debería encontrarse acreditado un acto ilícito, lo cual no acontece en el caso concreto. QUINTO. NO SE ACTUALIZA NINGUNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Por lo que hace a la acusación referente a la violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, en el que la denunciante señala que se transgrede el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, al estimar que existe un relación entre el denunciado y mi candidato a la Gubernatura por supuestamente promover la imagen de Eliseo Fernández Montufar, utilizando los medios para lograrlo, que busca empoderarse denigrando y violentando políticamente a la mujer, resulta igualmente infundado, pues como quedó demostrado, no se vulnero la ley por parte de los denunciados. Además, el principio de imparcialidad establecido en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política va enfocado al actuar de las autoridades tanto electorales, como a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, para que no intervengan en las contiendas electorales a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, lo cual en el presente caso, no resulta aplicable, pues en ningún momento la conducta denunciada tiene algo que ver con el principio de imparcialidad. V. PRUEBAS 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 25, fracción I, del Reglamento de Quejas del IEEC, consistente



en la copia digitalizada del escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, dirigido a la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez Gonzáles, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento de la primera, el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto referido, así como la certificación de dicho escrito con fecha 19 de octubre de 2020, signada por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documental con la que acredito mi personalidad. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/65/2021 relativa a la inspección ocular de 29 de abril de 2021, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral. Con la citada probanza se acredita que, en las publicaciones de 20 de abril de 2021 y del 21 de abril de 2021, ahora denunciadas, no se advierte ningún mensaje que pudiera provocar violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, promovente del presente procedimiento de queja. Me reservo el derecho de continuar ofreciendo pruebas de carácter superveniente durante el trámite de la presente queja. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma el presente escrito de contestación de queja y por hechos valer los alegatos correspondientes, con la personalidad que ostento y acredito; SEGUNDO. Admitir, preparar y desahogar la prueba señalada en el cuerpo del presente escrito; TERCERO. Previos los trámites de ley, turnar los autos para su resolución, y declarar infundados los argumentos de la parte quejosa y se reconozca que no existe responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, al no demostrarse ninguna infracción a la normativa electoral ni al acreditarse la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género..." (sic) - - - - -

CUARTO. Objeto de la queja. - - - - -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Pedro Hernández Macdonald por violencia política contra las mujeres en razón de género, al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas en contra de Layda Elena Sansores San Román - - - - -

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas técnicas consistentes en siete direcciones de URL con las que se pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. - - - - -

Por tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral. - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio. - - - - -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - -
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -



- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. -----

SEXTO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. ---

1. Pruebas aportadas por el promovente². -----

- 1. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
- 2. <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>
- 3. <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>
- 4. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
- 5. <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>
- 6. <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/>
- 7. <https://fb.watch/52-zisPCQV/>

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/65/2021³ inspección ocular de fecha veintinueve de abril, realizada por personal de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe: -----

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; que al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

² Visible de hojas 29 reverso a 36 del expediente.

³ Visible de hojas 65 a 68 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

| CAPTURA | DESCRIPCIÓN |
|---------|---|
| | <p>Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald @pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO"</p> |

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

| | |
|-------------|---|
| DESCRIPCIÓN | <p>Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", en la cual se escribe "Así emprende la HUÍDA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita! (sic)</p> <p>Texto acompañado de un video en el que se puede ver a una multitud alrededor de una persona, aparentemente del sexo femenino, con una duración de 00:49 segundos, con 10 comentarios y 19 veces compartido.</p> |
|-------------|---|




| | |
|-----------------------------|---|
| <p>CAPTURAS DE PANTALLA</p> | |
| <p>NARRACIÓN</p> | <p>El video inicia con una persona figuradamente del sexo femenino, siendo cuestionada por otras personas, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Candidata, sobre los señalamientos del uso de programas federales para su campaña, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 2: "Entrevistada": Vengo de una caminata, (inaudible)... no quiero hablar con motivos de mi vida, discúlpame compañerita. - Persona 3: Pero una opinión sobre este tema de los programas federales por la que se le criticó en las redes sociales candidata. - Persona 4: Y de los nexos que presuntamente tiene con Lavalle candidata, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 5: Un niño discapacitado nada más. <p>Acto seguido, la persona entrevistada se retira y termina la grabación.</p> |

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - - - -

[Firma manuscrita]


[Firma manuscrita]




| | |
|----------------------|--|
| DESCRIPCION | Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", en la cual se escribe "Así emprende la HUÍDA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita! (sic) Texto acompañado de un video en el que se puede ver a una multitud alrededor de una persona, aparentemente del sexo femenino, con una duración de 00:49 segundos, con 10 comentarios y 19 veces compartido. |
| CAPTURAS DE PANTALLA |  |
| NARRACION | <p>El video inicia con una persona figuradamente del sexo femenino, siendo cuestionada por otras personas, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Candidata, sobre los señalamientos del uso de programas federales para su campaña, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 2 "Entrevistada": Vengo de una caminata, (inaudible)... no quiero hablar con motivos de mi vida, discúlpame compañerita. - Persona 3: Pero una opinión sobre este tema de los programas federales por la que se le criticó en las redes sociales candidata. - Persona 4: Y de los nexos que presuntamente tiene con Lavalle candidata, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 5: Un niño discapacitado nada más. <p>Acto seguido, la persona entrevistada se retira y termina la grabación</p> |

4. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----



| CAPTURA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
|  | <p>Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald@pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO"</p> |

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: -----

| CAPTURA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
|  | <p>Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald@pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO"</p> |

6. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

| | |
|-------------|--|
| DESCRIPCIÓN | <p>Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", sin texto.</p> <p>Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido.</p> |
|-------------|--|



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

| | |
|-----------------------------|--|
| <p>CAPTURAS DE PANTALLA</p> | |
|-----------------------------|--|

| | |
|------------------|---|
| <p>NARRACIÓN</p> | <p>El video inicia con un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento público, de las cuales, una de ellas que figura ser del sexo femenino portando un vestido negro y cabello rojo, toma la palabra, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Ahora vamos a ver, la rifa del chamaco (se oye una bulla) a ver, Jorge Luis, a ver... de una por una, de una por una, primero tu le bailas, maestro, pero ¡Música Seexy! Por favor... <p>(Inicia música de fondo y comienza lo que parece ser un concurso de baile)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Mi amor ¿te lo llevas? Todito completito para ti mi amor, (se dirige a una persona de sexo masculino) Oye mi hijo, y tu ¿Qué haces en el Senado? También debería estar en un table dance, se gana más y se trabaja solo por las noches (se oye una bulla) oye, eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, no, no, no... que de Senadores tenemos están preciosos, graciosísimos y generosos además, un aplauso para estos Senadores mas bellos ¡quedan contratados para siempre! Término del video |
|------------------|---|

7. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://fb.watch/52-zisPCQV/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: - - - - -

| | |
|--------------------|---|
| <p>DESCRIPCIÓN</p> | <p>Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", sin texto.</p> |
|--------------------|---|



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

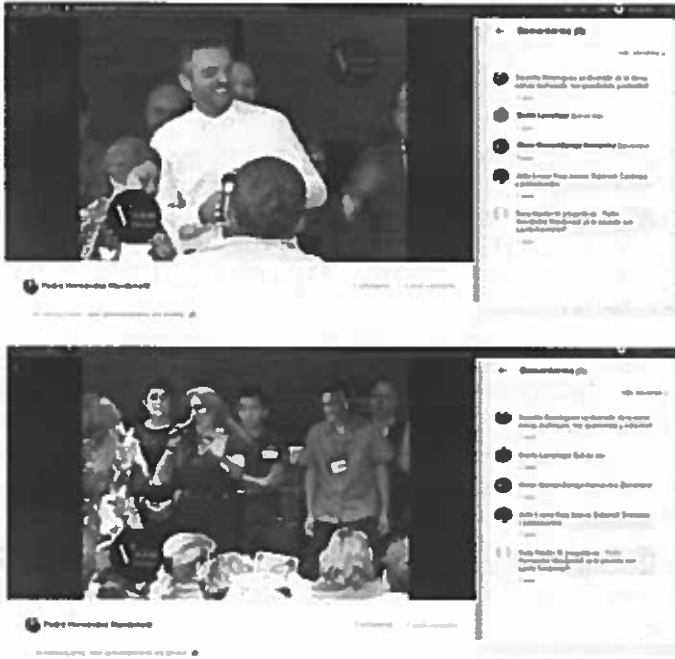
"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

| | |
|----------------------|---|
| | Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido. |
| CAPTURAS DE PANTALLA |  |
| NARRACIÓN | <p>El video inicia con un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento público, de las cuales, una de ellas que figura ser del sexo femenino portando un vestido negro y cabello rojo, toma la palabra, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Ahora vamos a ver, la rifa del chamaco (se oye una bulla) a ver, Jorge Luis, a ver... de una por una, de una por una, primero tu le bailas, maestro, pero ¡Música Seexy! Por favor... (Inicia música de fondo y comienza lo que parece ser un concurso de baile) - Persona 1: Mi amor ¿te lo llevas? Todito completito para ti mi amor, (se dirige a una persona de sexo masculino) Oye mi hijo, y tu ¿Qué haces en el Senado? También debería estar en un table dance, se gana más y se trabaja solo por las noches (se oye una bulla) oye, eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, no, no, no... que de Senadores tenemos están preciosos, preciosísimos y generosos además, un aplauso para estos Senadores mas bellos ¡quedan contratados para siempre! <p>Término del video.</p> |

Acto seguido, toda vez que no hay nada más por certificar, siendo las 17:30 horas del mismo día de su inicio, se da por finalizada la presente diligencia firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe del avance realizado (sic). -----

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

2. Dictamen⁴ de riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/58/2021 relativo a la recepción del escrito de queja firmado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández representantes legales de la Ciudadana Layda Elena Sansores San Román", en el cual se estableció: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos al Expediente [IEEG:Q/058/2021 relativo a la recepción del escrito de queja firmado por LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTES LEGALES DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. - - - - -

SEGUNDO: Se determina proponer la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición al C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima, de conformidad con la consideración IV del presente Dictamen. - - - - -

TERCERO: Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y trámite respectivo. (sic) - - - - -

3. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la solicitud de medidas cautelares⁵ formuladas en el expediente IEEC/Q/58/2021, formado con motivo de queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de fecha veintiocho de abril, se expresó: - - - - -

"...PRIMERO: Se determina que no es procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares solicitado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, toda vez que no se advierte alguna conducta que genere intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto, ya que la resolución de fondo y definitiva en la materia corresponderá al órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se considera procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en los términos y por las razones establecidas en la consideración XXI del presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo. - - - - -

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/058/2021, derivado del escrito de queja de fecha 28 de abril de 2021, firmado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad representantes legales de la C. Layda Elena Sansores San Román, personalidad acreditada en el presente asunto, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el órgano Técnico de la Asesoría

⁴ Visible de hojas 71 a 77 del expediente.

⁵ Visible de hojas 78 a 94 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 51 y 55 párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la 1 a la XXI del presente Acuerdo. -----

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, a través de las cuentas de correo electrónico tavo_quiroz@hotmail.com y pablomartinperezmun1@gmail.com, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la 1 a la XXI del presente Acuerdo. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la 1 a la XXI del presente Acuerdo. -----

QUINTO: Se instruye al órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/058/2021, instaurado con motivo del escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes legales de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, "en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román", por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la 1 a la XXI del presente Acuerdo. -----

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por los Licenciados. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Large handwritten signature at the bottom right of the page.



Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores Sanroman, "en contra del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAIME MOGUEL COYO por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática misógina, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de la C. Layda Sansores San Román", por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo..." (sic) -----

SÉPTIMO. Marco normativo.-----

Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador; los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

OCTAVO. Estudio de fondo.-----

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera: -----

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. -----

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. -----

A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.-----

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro:

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom left]



"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁶, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -----

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/65/2021,⁷ de fecha veintinueve de abril, se pudo constatar el contenido de las direcciones URL ofrecidas como pruebas técnicas de los promoventes. -----

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

Previo a establecer si existe violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo la infracción. -----

Del escrito de denuncia, se puede deducir que, los promoventes señalan que en el contenido de las direcciones de URL que adjunta como pruebas técnicas se puede constatar "...como descalifican, denigran, discriminan y afectan la imagen pública y el nombre correcto y completo de Layda Elena Sansores San Román en su calidad de ciudadana candidata a un cargo de elección popular, como lo es la Gobernatura de Campeche, siendo un acto dirigido hacia una mujer que contiene para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, siendo las expresiones perpetradas por un particular, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública con el propósito de desacreditarla ante el electorado..." (sic). -----

Los denunciantes, argumentan que Pedro Hernández Macdonald por violencia política contra las mujeres en razón de género, al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas en contra de Layda Elena Sansores San Román. -----

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁷ Visible de hojas 65 a 68 del expediente.



1. Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si con las publicaciones denunciadas se configura violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román. -----

1.1. Publicaciones denunciadas. -----

En el escrito de denuncia, los promoventes señalan que se contraviene "...la normatividad al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en queja ante el IEEC razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 34 y 52 del reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche..." (sic). -----

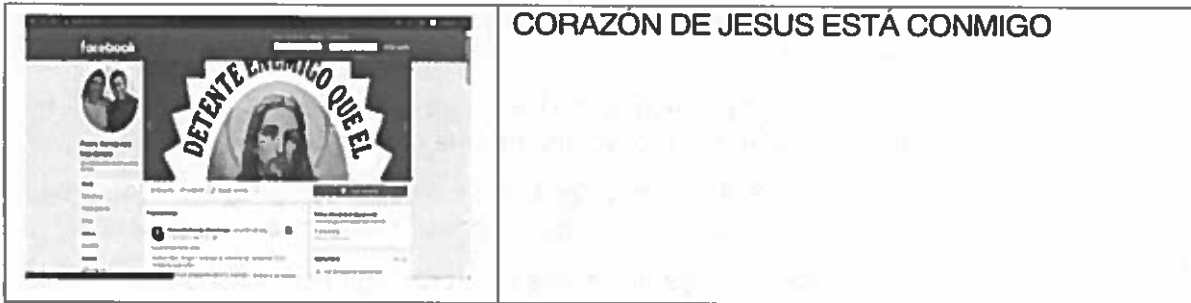
Para este órgano jurisdiccional electoral local, no pasa desapercibida la inspección realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/65/2021,⁸ de fecha veintinueve de abril del año en curso, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, tal y como se describe a continuación: -----

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

| CAPTURA | DESCRIPCIÓN |
|---------|---|
| | Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald @pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL |

⁸ Visible de hojas 65 a 68 del expediente.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - - - -

| | |
|-----------------------------|---|
| <p>DESCRIPCIÓN</p> | <p>Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", en la cual se escribe "Así emprende la HUÍDA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita! (sic)</p> <p>Texto acompañado de un video en el que se puede ver a una multitud alrededor de una persona, aparentemente del sexo femenino, con una duración de 00:49 segundos, con 10 comentarios y 19 veces compartido.</p> |
| <p>CAPTURAS DE PANTALLA</p> | |
| <p>NARRACIÓN</p> | <p>El video inicia con una persona figuradamente del sexo femenino, siendo cuestionada por otras personas, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> |

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]




SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

| | |
|--|--|
| | <p>- Persona 1: Candidata, sobre los señalamientos del uso de programas federales para su campaña, ¿Qué puede decir al respecto?</p> <p>- Persona 2: "Entrevistada": Vengo de una caminata, (inaudible)... no quiero hablar con motivos de mi vida, discúlpame compañerita.</p> <p>- Persona 3: Pero una opinión sobre este tema de los programas federales por la que se le criticó en las redes sociales candidata.</p> <p>- Persona 4: Y de los nexos que presuntamente tiene con Lavalle candidata, ¿Qué puede decir al respecto?</p> <p>- Persona 5: Un niño discapacitado nada más.</p> <p>Acto seguido, la persona entrevistada se retira y termina la grabación.</p> |
|--|--|

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - - - -

| | |
|----------------------|--|
| DESCRIPCIÓN | <p>Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", en la cual se escribe "Así emprende la HUÍDA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita! (sic) Texto acompañado de un video en el que se puede ver a una multitud alrededor de una persona, aparentemente del sexo femenino, con una duración de 00:49 segundos, con 10 comentarios y 19 veces compartido.</p> |
| CAPTURAS DE PANTALLA |  |
| NARRACIÓN | El video inicia con una persona figuradamente del sexo femenino, |

[Handwritten signatures]

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA


TEEC/PES/21/2021

| | |
|--|---|
| | <p>siendo cuestionada por otras personas, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Candidata, sobre los señalamientos del uso de programas federales para su campaña, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 2 "Entrevistada": Vengo de una caminata, (inaudible)... no quiero hablar con motivos de mi vida, discúlpame compañerita. - Persona 3: Pero una opinión sobre este tema de los programas federales por la que se le criticó en las redes sociales candidata. - Persona 4: Y de los nexos que presuntamente tiene con Lavalle candidata, ¿Qué puede decir al respecto? - Persona 5: Un niño discapacitado nada más. <p>Acto seguido, la persona entrevistada se retira y termina la grabación</p> |
|--|---|

4. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

| CAPTURA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
|  | <p>Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald@pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO"</p> |

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>; al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

| CAPTURA | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
|  | <p>Se observa una página de perfil del usuario Pedro Hernández Macdonald@pedrohernandezmacdonaldCD en la cual se aprecia una fotografía de Perfil con dos personas del sexo masculino, aparentemente de distintas edades y vestimentas; en la foto de portada, una imagen con motivos religiosos en la que se</p> |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Large handwritten signature at the bottom right]




SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

lee la leyenda "DETENTE ENEMIGO, QUE EL CORAZÓN DE JESUS ESTÁ CONMIGO"

6. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

| | |
|-------------------------|---|
| DESCRIPCIÓN | Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", sin texto. Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido. |
| CAPTURAS DE PANTALLA DE |  |
| NARRACIÓN | <p>El video inicia con un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento público, de las cuales, una de ellas que figura ser del sexo femenino portando un vestido negro y cabello rojo, toma la palabra, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Ahora vamos a ver, la rifa del chamaco (se oye una bulla) a ver, Jorge Luis, a ver... de una por una, de una por una, primero tu le bailas, maestro, pero ¡Música Seexy! Por favor... <p>(Inicia música de fondo y comienza lo que parece ser un concurso de baile)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Mi amor ¿te lo llevas? Todito completito para ti mi amor, (se dirige a una persona de sexo masculino) Oye mi hijo, y tu ¿Qué haces en el Senado? También debería estar en un table |

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

| | |
|--|---|
| | dance, se gana más y se trabaja solo por las noches (se oye una bulla) oye, eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, no, no, no... que de Senadores tenemos están preciosos, graciosísimos y generosos además, un aplauso para estos Senadores mas bellos ¡quedan contratados para siempre! Término del video |
|--|---|

7. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/52-zisPCQV/>; al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: - - - - -

| | |
|----------------------|---|
| DESCRIPCIÓN | Se observa una publicación a nombre de: Pedro Hernández Macdonald "@pedrohernandezmacdonaldCD", sin texto. Acompañada de un video, con una duración de 02:36 segundos, con 5 comentarios y 7 veces compartido. |
| CAPTURAS DE PANTALLA |  |
| NARRACIÓN | <p>El video inicia con un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento público, de las cuales, una de ellas que figura ser del sexo femenino portando un vestido negro y cabello rojo, toma la palabra, a continuación se reproducen textualmente el audio del video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona 1: Ahora vamos a ver, la rifa del chamaco (se oye una bulla) a ver, Jorge Luis, a ver... de una por una, de una por una, primero tu le bailas, maestro, pero ¡Música Seexy! Por favor... (Inicia música de fondo y comienza lo que parece ser un concurso de baile) - Persona 1: Mi amor ¿te lo llevas? Todito completito para ti mi amor, (se dirige a una persona de sexo masculino) Oye mi |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

| | |
|--|--|
| | <p>hijo, y tu ¿Qué haces en el Senado? También debería estar en un table dance, se gana más y se trabaja solo por las noches (se oye una bulla) oye, eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, no, no, no... que de Senadores tenemos están preciosos, graciosísimos y generosos además, un aplauso para estos Senadores mas bellos ¡quedan contratados para siempre!</p> <p>Término del video.</p> |
|--|--|

Acto seguido, toda vez que no hay nada más por certificar, siendo las 17:30 horas del mismo día de su inicio, se da por finalizada la presente diligencia firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe del avance realizado (sic). -----

1. En la dirección URL <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> y <https://fb.watch/50AfgG2Mid/en> en el que indica lo siguiente: "Así emprende la HUÍA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita!"(negritas propias) Esta publicación ha sido 18 veces compartida y ha generado 10 comentarios (sic). -----
2. En la dirección URL <https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/>, una vez más, un texto violento, ofensivo, peyorativo en contra de Layda Elena Sansores San Román, tal y como puede corroborarse con la certificación que la autoridad realice en la página de Facebook en el que publica lo siguiente: Ayer Layda decía en su página en vivo hace 19 horas que los contratos no se habían entregado ayer a temprana hora ya se había recibido por la persona misma interesada claro enviada por ella ya que es tan COBARDE que no se atreve a decir que es ella quien pregunta ! Sin embargo a como me gusta hablar con los pelos de la burra en la mano les muestro el documento oficial donde se da por satisfecho la persona quien recibe la información! Ahora que LA, YDA? 3 La grilla barata y la demagogia de esta política CORRUPTA Y TRÁCALA se la hacemos pedazos con EVIDENCIAS Y RESULTADOS! Al rato La, yda, yo sí con evidencias mostraré tu influyentismo en el senado dela República donde con nuestros impuestos mantenías a tus achichincles!" (negritas propias) (...)Esta publicación ha sido compartida 16 veces y comentada 10 veces (sic). -----
3. En la dirección URL <https://fb.watch/50zIQ4FbH4/> y <https://fb.watch/52-zisPCQV/en> indica lo siguiente: "Híjole! Según Layda PRECIOSO (se observan dos emojis de risa con lágrimas)! Según el pueblo ahora también PRECIOSO pero en el Reclusorio Norte! La arma más Layda como animadora que como funcionaria pública y

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



regenteando a senadores para el Table (se observa emoji)! Ser que as como acab Lavalle Maury acabar ella bien "preciosa" Ya que son compaeros de "Causas" y no "Lavallan" a enjuiciar" (negritas propias (sic). - - - - -

Sin embargo, los argumentos de los actores sobre el contenido de las direcciones URL no coincide con lo constatado y certificado por la autoridad administrativa electoral en la diligencia de fecha veintinueve de abril, diligencia con la cual este tribunal electoral puede determinar que las expresiones ms severas hacia Layda Elena Sansores San Romn son las contenidas en la direccin URL <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/> y <https://fb.watch/50AfgG2Mid/en> la que se advierte: - - - - -

"As emprende la HUA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qu en campaa usa los programas federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una poltica COBARDE y as quiere gobernar un estado con esa COBARDA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita!"(negritas propias) Esta publicacin ha sido 18 veces compartida y ha generado 10 comentarios (sic). - - - - -

Precisado lo anterior, es necesario determinar si estas expresiones son constitutivas de violencia poltica contra las mujeres en razn de gnero. - - - - -

2. Marco Normativo relativo a la violencia poltica contra las mujeres por razn de gnero. - - - - -

a) Marco Constitucional. - - - - -

El artculo 1o., primer prrafo de la Constitucin Federal establece que todas las personas gozarn de los derechos humanos reconocidos en la propia constitucin y en los tratados internacionales, as como de las garantas para su proteccin, cuyo ejercicio no podr restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitucin establece. - - - - -

Adems, en el quinto prrafo de dicho artculo prohbe toda discriminacin motivada por origen tnico o nacional, el gnero, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. - - - - -

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deber prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. -----

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres. ----

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género. -----

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario. -----

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".-----

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -----

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁹, se establecieron pasos que las

⁹ Segunda Sala 1a. /J 22/2016 (10a).

(Handwritten signatures and marks on the left margin)



y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: - - - - -

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. - - - - -
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. - - - - -
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. - - - - -
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. - - - - -
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente niñas y niños. - - - - -
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente. - - - - -

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. - - - - -

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR

¹⁰ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. -----

c) Marco convencional. -----

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. -----

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. -----

Además, en la Recomendación 23, Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. -----

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder



históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. - - - - -

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. - - - - -

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. - - - - -

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. - - - - -

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos. - - - - -

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos. - - - - -

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



d) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte. - - -

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración: - - - - -

- Los impactos diferenciados de las normas; - - - - -
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; - - - - -
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; - - - - -
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias. - - - - -

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia. - - - - -

En ese sentido, es obligación de los juzgadores previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes. - - - - -

Precisa que el juzgador se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia. - - - - -

e) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

En concordancia con lo anterior, ese órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Large handwritten signature at the bottom left]



derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. -----

f) Línea jurisprudencial de la Sala Superior. -----

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. -----

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos: -----

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

g) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

El trece de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad. -----

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido: -----

- 1. **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política contra las mujeres en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----
- 2. **Adjetiva:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio. -----

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. -----

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos: -----

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...". -----

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso. -

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género. -----



En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. -----

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. -----

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. -----

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares. -----

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: -----

1. Indemnización de la víctima; -----
2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; -----
3. Disculpa pública, y -----
4. Medidas de no repetición. -----

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos. -----

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. -----

h) Constitución del Política del Estado Campeche. -----

La Constitución del Política del Estado Campeche dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esa Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en estos mismos se establecen. -----

Además, el artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

i) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. -----

Este ordenamiento local, define a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público. -----

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. -----

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores -----



jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. -----

Por tanto, es una obligación para este tribunal electoral local, realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos denunciados por los accionantes en el que aduce la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que de acuerdo a lo previsto con anterioridad y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presentan Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados legales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

De lo anterior y como ya se ha mencionado, para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesaria la configuración de los cinco elementos que constituyen una guía para determinarla. -----

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local considera que para dilucidar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para lo cual realizó las siguientes consideraciones. -----

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refieren los promoventes se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada como Candidata a la Gubernatura. -----

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un ciudadano. -----

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual; elemento que también encuentra su configuración al ser el denunciado quien sostiene ser la única persona que administra la cuenta¹¹ que contiene las direcciones de URL que fueron ofrecidas como pruebas técnicas de los promoventes -----

¹¹ Visible de hojas 193 reverso a 194 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento también encuentra su configuración, tal y como se muestra en las expresiones siguientes: - - -

"Así emprende la HUIA, LAYYYYYDA! Cuando se le pregunta por qué en campaña usa los programa federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTOMA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! Ternurita!"(negritas propias) Esta publicación ha sido 18 veces compartida y ha generado 10 comentarios (sic). - - - - -

V. Se base en elementos de género, es decir: - - - - -

I. Se dirija a una mujer por ser mujer; - - - - -

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y - - - - -

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. - - - - -

Encuentra su configuración, toda vez que como ha quedado precisado, las expresiones vertidas en contra de Layda Elena Sansores San Román, son dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar el nombre, su capacidad para desempeñarse como mujer en la política, si bien es cierto que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, también lo es que, las expresiones se realicen sin lesionar la dignidad de las personas, tal como sucede en la presente causa, en razón de que las manifestaciones de Pedro Hernández Macdonald, se dirigen a lesionar la dignidad y capacidad de la quejosa por su calidad de mujer. - - -

Bajo todas las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos expuestos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se determina la violencia política contra las mujeres en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este órgano garante determina la existencia de la infracción atribuida a Pedro Hernández Macdonald. - - -

Lo anterior, derivado del análisis integral y contextual de los hechos denunciados y acreditados, de los medios probatorios que obran en el expediente y realizando un estudio basado en la perspectiva de género. - - - - -

NOVENO. Culpas in vigilando. - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones



y en la consecución de sus fines. -----

Pueden responder por la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en el mismo sentido, como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que se ajusten a los ordenamientos legales. -----

Así se sostiene en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, cuyo rubro refiere "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"¹². -----

La *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo. -----

Por tanto, al tener por acreditado que Pedro Hernández Macdonald, no es militante, del Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Movimiento Ciudadano. -----

DÉCIMO. Calificación de la sanción.-----

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Pedro Hernández Macdonald, por las expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román. -----

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices: -----

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral. -----
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). -----
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado. -----
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. -----

¹² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a750.



Para tal efecto, este órgano jurisdiccional electoral considera procedente tomar en cuenta la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. -----

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. -----

A su vez, resulta necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 594, fracción V, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. -----

Así, para determinar la sanción correspondiente a Pedro Hernández Macdonald por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". -----

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos: -----

- 1. Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de Layda Elena Sansores San Román, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. ----

¹³ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** -----

a) **Modo.** La irregularidad consistió en las manifestaciones que Pedro Hernández Macdonald expresó en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su perfil de Facebook, tal y como quedó demostrado a lo largo de la sentencia. -----

b) **Tiempo.** Del veinte al veintinueve de abril de la presente anualidad. -----

c) **Lugar.** Contenido de las direcciones URL materia de la presente causa. ----

3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron a través de publicaciones contenidas en direcciones URL. -----

5. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico como motivo para realizarlo. -----

6. **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad y de generar dificultad en la contienda electoral. Más aún, tratándose de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género como las analizadas, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante. -----

7. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece. -----

8. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este tribunal electoral local estima que la infracción en que incurrió Pedro Hernández Macdonald, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad. -----

9. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de la infracción, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -



Sin embargo, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer las funciones inherentes de un cargo de manera adecuada. -----

En consecuencia, al calificarse como grave ordinaria la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral local se justifica imponer al sujeto en su calidad de ciudadano, la sanción consistente en multa, en términos del artículo 594 fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Para calcular el monto de la multa, se toma en consideración que la publicación se denunció el veintiocho de abril de la presente anualidad, misma que fue certificada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/65/2021¹⁴, de fecha veintinueve de abril del año en curso. -----

En concordancia con lo anterior, este tribunal electoral local, determina la imposición de una multa de 50 UMA¹⁵ (Unidad de Medida y Actualización) a Pedro Hernández Macdonald, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"¹⁶, cantidad que se ve reflejada en \$4,481.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N) -----

Más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a Pedro Hernández Macdonald, para brindarle herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones y acciones. -----

10. Condición económica del infractor. Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal del denunciado, si bien este tribunal electoral local conforme a su facultad de recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, no le fue posible obtener elementos, ni declaraciones para poder determinar un ingreso específico o alguna capacidad económica cierta del sujeto infractor. -----

Sin embargo, se debe tener presente que en aquellos casos en los cuales no obre capacidad económica actualizada, se podrá tomar en cuenta la información que obre dentro del expediente, aun cuando no existiera información para determinar su

¹⁴ Visible de hojas 65 a 68 del expediente.

¹⁵ Consultable en la página de Internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero

¹⁶ Consultable en la página de Internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?ldtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



capacidad económica cierta, o hablándola no refleje los datos correspondientes, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer un sanción, habida cuenta que se garantizó el derecho de audiencia, aunado a que, como quedó acreditado en el presente expediente, específicamente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche identificada con la clave alfanumérica OE/IO/65/2021,¹⁷ se aprecia la imagen del denunciado en su perfil de Facebook, donde expone la actividad que realiza como odontólogo, político, gestor, medio de comunicación, noticias e información, lo cual razonablemente permite deducir que cuenta, por lo menos, con un ingreso mínimo diario o mensual para subsistir, así como para hacer frente al monto de la multa impuesta. -----

Por lo tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta a Pedro Hernández Macdonald. -----

Cantidad que se encuentra dentro del parámetro equivalente a un salario mínimo mensual, lo que no le genera una repercusión a las actividades personales y ordinarias de subsistencia del sujeto sancionado. -----

Consideraciones que de manera objetiva y razonable, justifican la sanción impuesta que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que de ninguna forma se puede considerar desmedida o desproporcionada.

11. Formas de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta a Pedro Hernández Macdonald, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. -----

En su oportunidad, la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, deberá remitir el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

12. Publicación de la sentencia. En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹⁷ Visible de hojas 65 a 68 del expediente.



Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publique la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal ¹⁸, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados¹⁹.

DÉCIMO PRIMERO. Registro del denunciado.

Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción de Pedro Hernández Macdonald, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por un tiempo de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación, precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia quede firme.

DÉCIMO SEGUNDO. Medidas de no repetición.

Toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de las personas afectadas y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Como se ha descrito a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

La reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

18 Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

19 Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género. -----

La Constitución Federal, en su artículo 1o. establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, Investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. -----

También, en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla. -----

A su vez, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración. -----

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano. -----

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian". -

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. -----
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso. -----
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas. -----
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra las mujeres.

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por Violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener libertad en la labor o actividad que desarrolla, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

1. Se ordena el retiro inmediato del contenido de la dirección URL <https://fb.watch/50AfgG2Mid/>; en la cuenta de *facebook* de Pedro Hernández Macdonald, una vez que sea debidamente notificada la presente resolución, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; las disposiciones constitucionales y legales de la misma manera, se le exhorta para que en lo futuro se abstenga de violentar la normatividad que rige su actuar como ciudadano.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



2. Pedro Hernández Macdonald deberá emitir una disculpa pública a Layda Elena Sansores San Román en los medios electrónicos a su alcance, a través de un video mediante el cual se disculpe y deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en su página oficial de *Facebook* donde de se publicó el contenido de la dirección de URL <https://fb.watch/51W7Ed2wqw/>; por un período cuarenta y tres días, tiempo que ha permanecido la publicación hoy denunciada. -----

Lo anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado, y un vez realizado lo anterior, deberá informar a este tribunal electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

3. Como medida de no repetición, la cual procure que la vulneración a su derechos humanos no vuelva a ocurrir, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* publiquen esta sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de cuarenta y tres días naturales consecutivos, posteriores a que le sea debidamente notificada la presente resolución y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este tribunal electoral local el cumplimiento dado a la presente resolución. -----

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia en contra las mujeres por razón de género. -

Estas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a Layda Elena Sansores San Román y que puedan afectar a otras mujeres. Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización. --

Por último, la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de una Interpretación funcional, pro persona y conformen a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de *Belém do Pará*"; así como I y 11 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. -----

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales. -----

De igual manera, establecen la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales. -----

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y garantizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, este tribunal electoral local la Sala Especializada debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño. -----

En ese sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de *Belem do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces. -----

Ello, ante la posibilidad de que, de ordenar a los agentes del Estado, como superiores jerárquicos de quienes incurrir en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que establezcan las sanciones consecuentes, estos obstaculicen la eficacia de las medidas necesarias para combatir el flagelo que representan esos actos, al no contarse con procedimientos claros que garanticen su actuación objetiva e imparcial. -----

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno, y el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral local, para evitar impunidad y desigualdad. -----

Con el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, y se evite todo daño en su persona; se garantice el pleno ejercicio de sus derechos. -----

Es por ello que, este órgano garante como garantía de no repetición, procede a vincular a: -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



I. Al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, para implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a Pedro Hernández Macdonald, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer y se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia, los avances de ese programa. -----

II. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que proceda conforme a sus atribuciones y tome las medidas pertinentes con las que se eviten en el futuro conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora, se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia los resultados obtenidos. -----

III. A la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato o continúe la integración de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por Layda Elena Sansores San Román, y en su momento, determine lo que en derecho corresponda debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto. -----

IV. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para otorgue de ser necesario, especial protección a Layda Elena Sansores San Román, con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida. -----

Estas medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género. -----

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a Pedro Hernández Macdonald.

SEGUNDO: Resultan inexistentes los argumentos hechos valer en contra del Partido Movimiento Ciudadano. -----

TERCERO: Se impone a Pedro Hernández Macdonald, la sanción consistente en una multa de 50 UMA (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$4,481.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

CUARTO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Pedro Hernández Macdonald, conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO de la presente sentencia. -----

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral publicar la presente sentencia en la página de internet de este tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO: Se ordena a Pedro Hernández Macdonald, el retiro inmediato del contenido denunciado y se impone realizar una disculpa pública a Layda Elena Sansores San Román, en los términos establecidos en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución. -----

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de cuarenta y tres días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados, y una vez realizado lo anterior, deberán informar a este tribunal electoral local sobre el cumplimiento dado. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

NOVENO: Se vinculan el Instituto de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública todas estas autoridades del estado de Campeche, quienes deberán informar a esta autoridad respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia. -----

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, a la Secretaría de Seguridad Pública, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/21/2021

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (10 de junio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE